



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20161340476181



10-11-2016

Bogotá D.C., 10-11-2016

Señora  
MARTHA ESPERANZA ROCHA CORREDOR  
Calle 57 N° 11C - 88  
Sogamoso - Boyacá

Asunto: Transporte. Servicio de transporte de carga en vehículos tipo grúa

Respetada señora:

En atención a su solicitud con asignación de radicado número 20163210649422 del 21 de octubre de 2016, mediante la cual señala que es propietaria de un vehículo clase camión grúa, de servicio particular el cual lo están inmovilizando por ser de este servicio, y consultan a que ley o resolución se puede acoger para trabajar dicho vehículo por cuanto no lo quieren chatarrizar, esta Oficina asesora de jurídico se pronuncia en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES

Antes de dar respuesta, vale resaltar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*(...)*

*8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia.

Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" señala:

*Artículo 5º.-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

*Ver artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001*

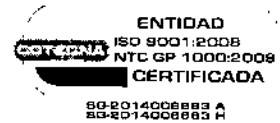


MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340476181



10-11-2016

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto. (Negrilla fuera de texto).*

*Artículo 9º-El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

Por otra parte, la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" en su artículo 131 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, en relación a las multas señala:

*D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*(...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*

*(...)*

Ahora bien, en atención a su solicitud es preciso señalar que la situación fáctica mencionada en su escrito de consulta se adecua para el transporte de carga, cuya normatividad está contemplada en el Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", en el cual en relación al transporte de carga dispone lo siguiente:

*Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (Subrayado fuera de texto).*

*Artículo 2.2.1.7.2.1. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. La habilitación concedida*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



82-2014008883 A  
83-2014008883 A

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340476181



10-11-2016

*autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos.*

*Artículo 2.2.1.7.2.2. Empresas nuevas. Ninguna empresa nueva podrá entrar a prestar el servicio hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación correspondiente. Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, ésta se le negará y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de doce (12) meses.*

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con la Ley 336 de 1996 el servicio público de transporte solo se presta por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate. Por lo tanto los vehículos de servicio particular no pueden prestar servicio público de transporte, ya que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, sanciona con multa equivalente a 30 SMLDV a quien sin la debida autorización destine un vehículo a prestar un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito además el vehículo será inmovilizado.

Finalmente le informo que el Ministerio de Transporte no otorga permisos como el mencionado en el escrito de consulta, ya que estaría en contravía de la normatividad vigente que regula la materia.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Jefe Oficina Asesora de Jurídico (E)

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo  
Revisó: Claudia Montoya Camps  
Fecha de elaboración: 10 de noviembre de 2016  
Número de radicado que responde: 20163210649422  
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )